



Cómo modificar el IRPF presentado

Complementarias y rectificativas

¿Qué ocurre si una vez presentada la declaración de la renta advertimos errores u omisiones en los datos que hemos declarado? Es algo que sucede con bastante frecuencia y que exige proceder a corregir la declaración. Esta corrección puede hacerse tanto si se ha confirmado el borrador como si se ha presentado autoliquidación

La modificación de la declaración ya presentada puede hacerse siempre que no haya transcurrido el plazo de 4 años de prescripción.

Hay que tener en cuenta que si la rectificación da lugar a un ingreso, la autoliquidación presentada fuera de plazo tendrá un recargo de cuantía variable según el retraso, pero sin las sanciones que, en otro caso,

hubieran podido exigirse.



Este año han entrado en vigor las "autoliquidaciones rectificativas", que sustituyen a las anteriores autoliquidaciones complementarias y solicitudes de rectificación de la autoliquidación.

Hasta ahora, si la corrección era a favor de la Administración, es decir se había ingresado menor cantidad de la correspondiente o se había soli-

En este número...

- 2 Datos económicos
- 3 Con anestesia
- 4 El régimen de consolidación fiscal
- 5 ¿Obras en casa?
- 6 ¿Cuánto se paga de IRPF en cada Comunidad Autónoma?
- 7 Derechos del usufructuario de participaciones sociales
- 8 Quórum requerido para la Junta General de una sociedad

Agenda

- 21/7 RENTA Y SOCIEDADES: Retenciones a cta. del trabajo, profesionales y capital mobiliario y arrendamiento de bienes urbanos. (Mod. 111, 115 y 123)
- 21/7 RENTA: Pagos fraccionados estimación directa y objetiva. (Mod. 130 y 131)
- 21/7 IVA: Declaración trimestral y Grandes empresas. (Mod. 303—340)
- 25/7 SOCIEDADES: Declaración anual (Mod.200 y 220)

citado la devolución de un importe superior al debido, procedía presentar una autoliquidación complementaria.

Y si la rectificación del error era a favor del contribuyente, es decir, si se había ingresado una cantidad superior a la debida o se había solicitado devolución de un importe menor al que realmente le correspondía al contribuyente, se debía solicitar la rectificación de la autoliquidación mediante el procedimiento previsto para ello.

A partir de las autoliquidaciones del IRPF del ejercicio 2024, mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa el obligado tributario, podrá rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anteriori-

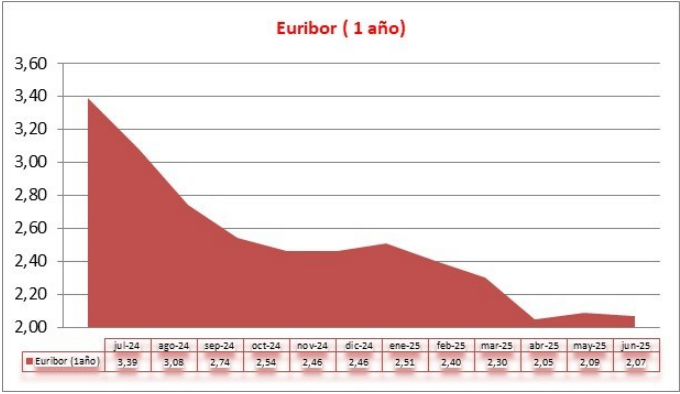
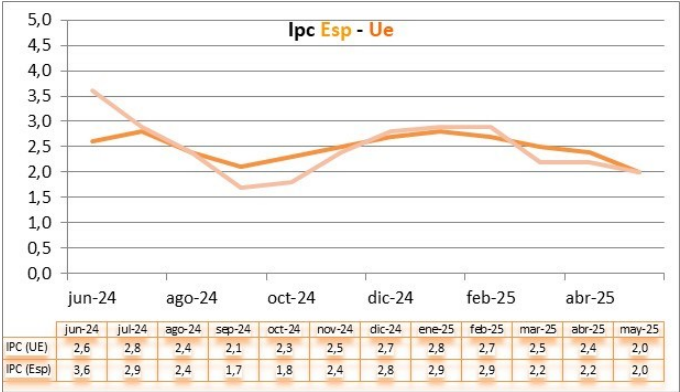
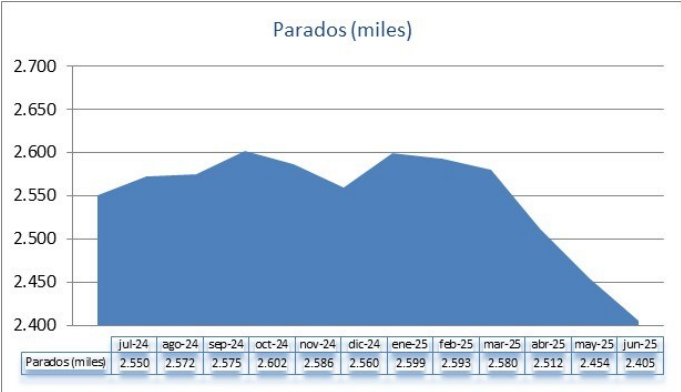
dad, con independencia del resultado de la misma, sin necesidad de esperar, en el caso de solicitud de rectificación, una resolución administrativa.

Como excepción, cuando el motivo de la rectificación sea la eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa, de los preceptos de otra norma de rango superior, se puede optar por presentar autoliquidación rectificativa o solicitar la rectificación de la autoliquidación mediante el procedimiento correspondiente.

Coyuntura

Datos económicos

Evolución de las magnitudes macroeconómicas más significativas



Con anestesia

Estos últimos días, coincidiendo con el final de la campaña, aparecía en Internet, una maraña de disquisiciones sobre las ventajas o desventajas de que la declaración de IRPF resultase a pagar o a devolver.

A esto, hay una respuesta tan intuitiva como cuestionable:

¡Mejor a devolver!

La ortodoxia financiera dice que una devolución de 1.200 euros será fruto de retenciones excesivas, pongamos que, de 100 euros mensuales, que a un 2 % hubiesen generado unos intereses de 11.06 euros en los doce meses del año corriente. Cantidad que se incrementa si consideramos el plazo hasta la declaración y el que transcurre hasta que la devolución se hace efectiva.

Ahora bien, con todo el respeto para la ortodoxia financiera ¿Qué son esos, pongamos 30 euros, comparados con recibir 1.200, así, de sopetón?

En un país que juega apasionadamente a la Lotería de Navidad, a pesar de la evidencia probabilística, uno de los grandes éxitos del sistema fiscal han sido las devoluciones de IRPF.

Y a ti ¿Cuánto te devuelven?

No. A mi me sale a pagar

A saber qué habrás hecho.

Todo lo anterior no requiere de grandes conocimientos financieros y las razones están al alcance de cualquiera, pero este es uno de los casos en que la pugna entre razón y sentimiento no tiene un vencedor claro.

Si, pues, hay que concluir que todo va en gustos y habrá quien valore las razones financieras y prefiera pagar cuanto más tarde mejor, y quien prefiera la falsa sorpresa de la devolución, aunque sea como en el Rastro de Patxi Andión. Usted lo da primero, y nosotros, después.



El efecto de fondo de todo esto es que los impuestos con anestesia son menos impuestos y más supuestos.

Imagine el lector que desapareciesen de la noche a la mañana dos mecanismos clave en el esquema tributario actual: la retención y la repercusión. Cada fin de mes uno debería ingresar lo que ahora son re-

tenciones y el 21% (o 10 o 4) de la compra, el gasto en luz, teléfono y demás. Fácilmente un treinta o cuarenta por ciento de los ingresos mensuales. Entonces, sí que nos íbamos a enterar.

El régimen de consolidación fiscal

En plena declaración del Impuesto sobre Sociedades, es probable que en instrucciones, impresos o ayudas se filtre alguna mención a este régimen especial del impuesto cuya aplicación se ha extendido con los años en forma paralela a aparición de grupos empresariales integrados por una pluralidad de sociedades.

Cualquiera que haya estudiado contabilidad tiende a enarcar las cejas al oír la palabra consolidación. Desde el punto de vista de la contabilidad, la consolidación pretende ofrecer una imagen global de un conjunto de sociedades que forman un grupo.

Esto quiere decir que es necesario crear un balance consolidado que no es simplemente la suma agregada de los balances las empresas sino que requiere una serie de adaptaciones y eliminaciones que pueden complicarse hasta el infinito.

El régimen de consolidación fiscal parte de este mismo principio, y también puede complicarse -como buena norma fiscal- más allá de lo razonable. Sin embargo la idea inicial es tan sencilla y práctica que sorprende que no esté más extendida.

Por decirlo rápido y del tirón, el régimen de consolidación fiscal se aplica a los grupos de sociedades con una dominante y filiales controladas en, al menos un 75 %. Todas las sociedades calculan su propio impuesto y es el grupo, a través de la matriz el que tributa por la suma algebraica de las bases imponibles.

Quiere esto decir que un grupo integrado por unas sociedades que ganan y otras que pier-

den no deberá pagar por las que ganan y esperar a tener beneficios en las que pierden, sino que podrá consolidar el resultado pagando por el neto.

Una característica importante es que a las operaciones entre sociedades integradas en un grupo de consolidación fiscal no se les aplican las reglas sobre operaciones vinculadas, del mismo modo que los resultados internos por estas operaciones, se eliminan del resultado consolidado hasta tanto se realizan frente al exterior.

Desgraciadamente estas "ventajas", por ser puro sentido común no han dejado de levantar los recelos, y aún la repugnancia, del legislador fiscal, que, como en la canción ve que se le escapa el "ganao" y ha introducido limitaciones a la compensación interna de estas bases, amén de aplicar las limitaciones cuantitativas arbitrarias (como el millón de gastos financieros) al conjunto del grupo.

En cualquier caso, aunque el tema tiene más matices, las características apuntadas lo convierten en una opción que no conviene perder de vista.

¿Obras en casa?

Posiblemente más de un dolor de cabeza. Para esto están los analgésicos. Pero para el dolor de cartera, que también suele acompañar a estos eventos es bueno saber que, en determinadas circunstancias es posible conseguir una rebaja significativa en el IVA.

El tipo general del IVA es el 21 %. Y se llama general precisamente porque es el que se aplica en la generalidad de los casos. Sin embargo, determinadas ejecuciones de obra de reparación y renovación de viviendas pueden aplicar el tipo reducido del 10 %.

Como suele suceder con las ventajas fiscales la aplicación de este tipo reducido está sujeta a la concurrencia de una serie de requisitos que enumeramos:

- Que las obras se ejecuten sobre una vivienda
- Que el destinatario de las obras la utilice para su uso particular
- Dos años o más de antigüedad de la vivienda (desde la construcción)
- Que la empresa que ejecute las obras no aporte materiales o, si los aporta, que su coste no exceda del 40 % de la base imponible.

El tipo reducido se aplica no solo a los trabajos de albañilería, sino también la pintura, fontanería, electricidad, carpintería y similares propias de este tipo de obras. No alcanza a los servicios de arquitectos.

Las circunstancias que atañen al destinatario deben justificarse mediante una declaración escrita que le convierte en responsable solidario de la deuda por IVA en caso de falsedad.

No procede aplicar el tipo reducido a las viviendas que no van ser utilizadas por el interesado, tales como las destinadas al alquiler o al uso turístico.

A efectos del límite del 40 %, se consideran materiales aportados todos aquellos bienes corporales que, en ejecución de di-

chas obras, queden incorporados materialmente al edificio, directamente o previa su transformación.

La doctrina administrativa sostiene que no se ajusta a derecho diferenciar, dentro de una misma ejecución de obra calificada globalmente como de entrega de bienes, la parte correspondiente al servicio mano de obra que lleve consigo, con el objetivo de forzar la tributación de esa parte al tipo reducido, así como tampoco el desglose artificial de una obra, calificada globalmente como de entrega de bienes, en varias obras independientes, con el fin de aplicar el tipo reducido del IVA de forma separada a las partes que puedan constituir prestaciones de servicios



Dime donde vives y te diré cuánto pagas

¿Cuánto se paga de IRPF en cada Comunidad Autónoma?

El sistema fiscal español presenta variaciones significativas según las Comunidades Autónomas, especialmente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Cada Comunidad Autónoma tiene la potestad normativa sobre el 50% del IRPF, lo que les permite establecer beneficios fiscales específicos que tienen su influencia en el importe final a pagar de cuota del impuesto, produciéndose diferencias significativas.

Es muy importante a la hora de afrontar la confección de la declaración del IRPF tener en cuenta las peculiaridades normativas de la Comunidad Autónoma en la que se tiene el domicilio, ya que las Comunidades Autónomas aprueban numerosas deducciones propias que es conveniente conocer para poderlas aplicar.

Además de lo anterior, están legitimadas por su capacidad normativa en el 50% del IRPF a aprobar escalas de gravámenes con tipos diferentes en cada una de ellas.



A continuación, destacamos los tipos mínimos y máximos de las respectivas Comunidades Autónomas (sumados el tipo estatal y el autonómico) en el ámbito del IRPF de ejercicio 2024, que es la declaración que se acaba de presentar.

Tabla de Tipos Mínimos y Máximos de IRPF por Comunidad Autónoma:

Comunidad Autónoma	Tipo mínimo (%)	Tipo máximo (%)
Andalucía	19	47
Aragón	19	50
Asturias	19.5	50
Cantabria	18	49
Castilla-La Mancha	19	47
Castilla y León	18,5	46
Cataluña	20	50
Extremadura	17,5	49.5
Galicia	18,5	47
Illes Balears	18,5	49,25
Islas Canarias	18.5	50.5
La Rioja	17.5	51.5
Comunidad de Madrid	18	45
Región de Murcia	19	47
Navarra	13	52
País Vasco	23	49
Comunidad Valenciana	18,5	54

Conclusión: Los tipos agregados más elevados son los de la Comunidad Valenciana, Navarra, La Rioja, Canarias, Cataluña y Asturias.

El tipo máximo agregado más bajo es el de la Comunidad de Madrid.

Derechos del usufructuario de participaciones sociales

El usufructuario puede exigir al nudo propietario la parte de la cuota de liquidación equivalente al incremento de valor de las participaciones.

Cuando se produce la desmembración del dominio de participaciones sociales, la propiedad de estas se divide en dos partes: la nuda propiedad y el usufructo.

La Ley de Sociedades de Capital (LSC) atribuye al usufructuario el derecho a recibir los dividendos, mientras que el nudo propietario conserva la condición de socio, que le faculta para la práctica totalidad del ejercicio de los restantes derechos asociados a la participación social, como el derecho de asistencia a las Juntas, el derecho de voto, de información o de impugnación de acuerdos sociales.

Pero, ¿qué ocurre cuando la sociedad se disuelve durante la vigencia del usufructo? ¿Tiene el usufructuario derechos sobre la cuota de liquidación?

En teoría, el derecho a la cuota de liquidación se atribuye a la condición de socio, con carácter esencial, y siendo irrenunciable e inderogable por acuerdos o estatutos. No obstante, la misma LSC reconoce al usufruc-

tuario el derecho a solicitar al nudo propietario la porción de la cuota de liquidación que corresponda al aumento de valor de las participaciones usufructuadas, y dice, además, que luego se extenderá el usufructo al resto de la cuota de liquidación.

En otras palabras, lo que en un principio era un derecho a percibir los frutos (los dividendos), en el escenario de una disolución de la sociedad subyacente, se convierte en un derecho a recibir en pleno dominio la parte de la cuota de liquidación equivalente al incremento de valor de las participaciones usufructuadas, además de conservar el usufructo sobre el resto de la cuota de liquidación.

Aunque hay que apuntar que el usufructuario únicamente puede exigir aquella porción al nudo propietario, nunca a la sociedad.

Este criterio encuentra su razón de ser en que ese incremento de valor se debe a que los beneficios no se han repartido, sino que se han incorporado a los fondos propios como reservas y han hecho aumentar el valor de las participaciones.



¿Cuántos somos?

Quórum requerido para la Junta General de una sociedad

Para que la Junta General pueda celebrarse válidamente es necesario que concurran a la reunión socios que representen un determinado porcentaje del capital social.

En la Sociedad Anónima se requiere, con carácter general, que los accionistas presentes o representados posean al menos el 25% del capital suscrito con derecho a voto, para que pueda celebrarse la Junta en primera convocatoria.

Si no se alcanza este quórum, la Junta puede reunirse en segunda convocatoria cualquier que sea el capital que asista a la misma.

Determinados acuerdos, especialmente trascendentes para la sociedad, pueden exigir un quórum reforzado. En estos casos, en primera convocatoria se exige la asistencia de la menos el 50% del capital y en segunda la asistencia de, al menos, el 25%.

Los estatutos sociales de la SA pueden elevar el quórum exigido por la ley.

Por su parte, en la Sociedad Limitada no se establece como requisito expreso para la validez de la Junta un determinado quórum de asistencia.

En las Sociedades de responsabilidad Limitada lo que se exige es que el capital que representen los socios asistentes sea suficiente pa-

ra alcanzar las mayorías de votos necesarias para la adopción de los acuerdos que están incluidos en el Orden del Día de la junta.

Es decir, si el porcentaje de capital asistente es suficiente para adoptar válidamente los acuerdos incluidos en el Orden del Día, la Junta estará válidamente constituida.

La mayoría ordinaria para adoptar acuerdos en la SL requiere la existencia de más votos favorables que votos en contra (no se cuentan los votos nulos, ni en blanco ni las abstenciones) y, siempre que, además, esos votos favorables representen al menos un tercio del capital social

Para determinados acuerdos se requieren mayorías reforzadas, de más de la mitad del capital social o incluso de dos tercios.

Los estatutos de la SL pueden exigir porcentajes superiores a los establecidos en la Ley, sin llegar a la unanimidad.



C/ E. Benito Chavarrí, 8 -19001 GUADALAJARA



949 24 75 00

949 22 34 62

www.lyvea.com - clientes@lyvea.com



Contratado para la
prestación de los servicios
de auditoría y gestión
de la contabilidad, mercantil y
mercantil

economistas
REAF • REA • REFOR

aeca
Asociación Española de
Contabilidad y Administración de Empresas

AEDAF
Asociación Española
de Asesores Fiscales